

Denominación del contrato	Adjudicatario
Cartografía básica simplificada a escala 1:25.000 del Area Metropolitana de Madrid ...	Jurplan.
Vuelo fotogramétrico a color a escala 1:18.000 de la Zona Centro de la provincia de Madrid ...	Taes.
Idem, id. de la Zona Sur de la provincia de Madrid ...	Taes.
Idem, id. de la Zona Norte de la provincia de Madrid ...	Taes.
Ampliaciones y reducciones fotográficas de la cartografía de COPLACO ...	Safer.
Tratamiento documental de la información sobre Madrid II ...	M. Asunción Castro Jaén.
Servicios generales de reprografía.	Faster.
Servicio de reprografía en color ...	Inscot.
Ampliación publicación de documentos planeamiento de Aranjuez con la carpeta de planos Plan Especial de Reforma Interior ...	Closas Orcoyen, S. L.
Edición del documento de difusión y debate del distrito de Retiro ...	Safer.
Edición de 10 informes monográficos ...	Faster.
Publicación de 12 boletines informativos ...	Faster.
Documento para la difusión del estudio sobre la vivienda inadecuada ...	Francisco Pol Méndez.
Elaboración del documento para difusión y debate del distrito de Retiro ...	Jurplan.
Revisión y actualización del análisis y normalización del ámbito geográfico Madrid Noroeste ...	Terraplan.
Idem, id. Madrid Sur ...	Luis Ester Butragueño.
Idem, id. Sierra Norte ...	Víctor Manuel Escorial.
Idem, id. Madrid Este ...	Estudios S. F.
Idem, id. Sierra Sur ...	Ramón Rouco Castresana.
La desocupación y la demanda solvente en el mercado de nueva construcción ...	Datin.
La gestión de suelo para equipamientos comunitarios en la corona metropolitana ...	Area.
Calibración y aplicación de modelos de transportes para análisis y contabilización de planes ...	Michael David Schields.
Desarrollo de las propuestas de infraestructuras de transportes contenidas en las directrices ...	Typsa.
Posibilidades de agricultura periurbana en el Area Metropolitana de Madrid ...	José G. Ballesteros.
Y, en general, todos aquellos contratos que, no figurando en la presente relación, se formalicen mediante actas, en los términos previstos en el apartado I) de esta certificación.	

(Continuará.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

20711

ORDEN de 18 de julio de 1983 por la que se dictan normas para la lucha contra la fiebre aftosa.

Ilustrísimo señor:

La presentación este año con carácter epizootico de la fiebre aftosa, enfermedad que produce elevadas pérdidas económicas en la riqueza ganadera, así como el cierre de los mercados exteriores, hace preciso que se adopten unas medidas rigurosas de prevención y lucha para evitar dichas pérdidas.

Asimismo, y existiendo productos vacunales de reconocida eficacia para evitar la presentación de la enfermedad, se hace precisa la participación activa de los ganaderos en las campañas de prevención, así como su total colaboración en caso de aparición de la fiebre aftosa para impedir su difusión.

Por tratarse de una enfermedad que tiene un comportamiento epizootico, por lo que su control sólo puede ser eficaz

si se realiza de forma integral en todo el territorio del Estado, la colaboración de la Administración Central y las Comunidades Autónomas debe ser total con el fin de conseguir resultados positivos; por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

I. Vacunación

1.º La vacunación será obligatoria para todos los bovinos de más de tres meses y se realizará con periodicidad semestral; los animales primovacunados se revacunarán transcurridos cinco-ocho semanas de la primera vacunación.

2.º 1. La vacunación será igualmente obligatoria para todos los ovinos y caprinos que pastoreen fuera de su municipio y en todo caso cuando vayan con destino a ferias, mercados u otras concentraciones animales.

2. En los rebaños que se encuentren en la zona de 20 kilómetros del cordón fronterizo con Francia y de 10 kilómetros en la zona fronteriza con Portugal, será obligatoria la vacunación aunque se trate de animales estantes.

3. La obligatoriedad de vacunación de estas especies podrá extenderse a zonas tan amplias como sea técnicamente aconsejable, cuando existan razones de especial riesgo epizootológico.

3.º 1. La vacunación será obligatoria para todos los reproductores porcinos con una periodicidad semestral. Esta obligatoriedad afectará asimismo a todos los porcinos de recría y cebo que se encuentran en explotaciones ubicadas en zonas de focos y en un radio de 25 kilómetros alrededor de los mismos.

2. Todo el ganado que se traslade para vida se vacunará obligatoriamente, debiendo realizarse la vacunación con una antelación mínima de diez días al desplazamiento.

3. Asimismo, la obligatoriedad de vacunación en los porcinos de recría y cebo podrá ampliarse a límites fuera de los señalados cuando, por razones de riesgo epizootológico grave, lo hagan aconsejable.

4.º La vacuna a utilizar será en todos los casos trivalente AOC, pudiendo modificarse las valencias si las circunstancias epizootológicas lo hicieran aconsejable.

5.º La vacuna antiaftosa para rumiantes y reproductores de la especie porcina será suministrada gratuitamente a los ganaderos por la Administración. Asimismo, esta gratuidad se mantendrá para los animales de recría y cebo de la especie porcina pertenecientes a explotaciones integradas en Agrupaciones de Defensa Sanitaria; en los restantes casos y para la especie porcina, la Administración cubrirá únicamente el 50 por 100 del costo del producto vacunante corriendo el resto a cargo del ganadero.

6.º Con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligatoriedad de vacunación fijado en la presente disposición en el plazo señalado y siempre que existan razones de especial urgencia, las Comunidades Autónomas podrán organizar equipos de vacunación para complementar, si fuera necesario, la vacunación que realizarán los Veterinarios titulares.

II. Movimiento de ganado

7.º Cualquier animal de las especies receptibles que se traslade para vida deberá haber sido vacunado con una antelación mínima de diez días y máximo de seis meses. Si se tratase de rumiantes jóvenes que no hayan alcanzado la edad de vacunación, sólo podrá autorizarse su desplazamiento, si proceden de explotaciones vacunadas.

8.º El Veterinario titular deberá obligatoriamente hacer constar en la Guía de Origen y Sanidad la fecha de vacunación de cada uno de los animales objeto de transporte, no considerándose válida ninguna documentación sanitaria que no cumpla este requisito, con la excepción señalada en el apartado 7.º, que deberá indicarse expresamente.

III. Notificación de la enfermedad y medidas sanitarias

9.º Cualquier sospecha de fiebre aftosa deberá ser puesta en conocimiento inmediato del Veterinario titular o autoridad local por el propietario o encargado de los animales, adoptándose de forma urgente y provisional las medidas dispuestas por el reglamento de epizootias y legislación complementaria, dando conocimiento de ella, con toda urgencia, a los servicios competentes de la Comunidad Autónoma.

10. Ante la sospecha o presentación de la enfermedad, por las Jefaturas Provinciales de Producción Animal u Organismo competente de las Comunidades Autónomas, se enviarán equipos técnicos que dispondrán las medidas, en conformidad con el Reglamento de Epizootias, que deben adoptarse, siendo estos equipos, en colaboración con el Veterinario o Veterinarios titulares, los responsables máximos en el control de la enfermedad.

11. Por los Servicios competentes se procederá a la recogida y envío de muestras idóneas de los animales enfermos o sospechosos a la Subdirección General de Sanidad Animal para corroborar laboratorialmente el diagnóstico clínico e identificar el virus.

12. Cuando el territorio nacional o determinadas Comunidades Autónomas se encuentren libres de fiebre aftosa y aparezca algún foco de enfermedad podrá adoptarse el sacrificio obligatorio con indemnización, previa autorización de la Dirección General de la Producción Agraria. Este sacrificio será de obligado cumplimiento en el cordón fronterizo con Francia en virtud del Convenio de Higiene y Sanidad Pecuaria firmado con este país.

El sacrificio obligatorio llevará consigo una indemnización equivalente al 75 por 100 del valor de tasación.

IV. Declaración oficial

13. Se realizará siguiendo lo preceptuado en los Reales Decretos de Transferencias en materia de Sanidad Animal. En todo caso, la presentación de la enfermedad se comunicará de forma inmediata por el Organismo competente de la Comunidad Autónoma a la Dirección General de la Producción Agraria.

V. Circulación y transporte de animales en zonas afectadas

14. Ante la sospecha de fiebre aftosa o una vez confirmada su presencia, para el movimiento del ganado se cumplirá lo dispuesto en el Reglamento de Epizootias y legislación complementaria.

15. Ante circunstancias epizootológicas especiales, además de lo señalado en el artículo 302 del vigente Reglamento de Epizootias, podrá suprimirse cualquier concentración ganadera aunque ésta vaya a celebrarse fuera del radio de acción de los 50 kilómetros del foco.

VI. Programación de las campañas de profilaxis vacunal y evaluación de resultados

16. A fin de programar las campañas anuales de vacunación preventiva, dentro del mes de noviembre de cada año, por las Comunidades Autónomas se remitirá a la Dirección General de la Producción Agraria una estimación de las necesidades de vacuna para el año siguiente.

17. Para poder evaluar el desarrollo de la campaña a nivel de todo el Estado, las Comunidades Autónomas proporcionarán a la Dirección General de la Producción Agraria, con la periodicidad que se señale, cuantos datos sean solicitados por ésta.

VII. Sanciones

18. El incumplimiento de la presente disposición será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1065/1976, de 7 de mayo.

19. Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para que dicte las disposiciones complementarias que permitan el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

20. Esta Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

21. Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a los preceptos incluidos en la presente Orden ministerial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Dadas las circunstancias epizootológicas, la campaña de vacunación de los rumiantes receptibles deberá realizarse con carácter general en los meses de septiembre-octubre de 1983.

2. La vacunación de las especies ovina y caprina de más de tres meses de edad será obligatoria en aquellas explotaciones ubicadas en municipios que hayan sido afectados durante el presente año o que se encuentren en el radio de acción de los 25 kilómetros alrededor de los focos. Esta obligatoriedad alcanzará igualmente a los porcinos de recría y cebo.

Lo que digo a V. I.
Madrid, 18 de julio de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.